



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00170-00.

Confirmación. 726262.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación de las partes y determinación de los derechos conculcados.

1.1. Identificación del solicitante:

Jhon Fredy López Álvarez identificado con cédula de ciudadanía # 79.865.338

1.2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:

Secretaría Distrital de Movilidad

1.3. Determinación de los derechos tutelados:

Señala el tutelante que los derechos presuntamente vulnerados son el debido proceso y a la igualdad.

2. Síntesis de la solicitud de amparo

2.1. Hechos:

Manifestó el accionante, que en 2014 suscribió un contrato de compraventa respecto del vehículo Chevrolet Optra de placas CZW-064 con el señor Juan José Lombana Hernández (Q.E.P.D), sin embargo, en su momento no realizó el traspaso del automotor, para figurar como propietario y con posterioridad falleció el vendedor.

Indicó en ese orden, que desde la época de la realización del negocio en comento, ha sido el poseedor del automotor, ejerciendo actos de señor y dueño.

Puntualizó el tutelante, que el 20 de febrero de 2022, fue inmovilizado el vehículo en comento, por cuanto la señora Ana Lucia Sandoval Romero, quien lo conducía en ese momento, lo

parqueó en un lugar prohibido, y se le impuso la consecuente infracción de tránsito.

Precisó que, con ocasión de tal suceso, al acudir a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, los documentos presentados pasaron el primer filtro, y al exhibirlos a la autoridad de tránsito, Señor Cesar Augusto Ramírez, este proyectó los actos administrativos, los suscribió junto con la infractora, para que ella asumiera el respectivo comparendo, realizara el curso pedagógico, y efectuar la entrega del vehículo, luego del pago de los emolumentos respectivos.

En ese orden indicó que, al caer la noche, una funcionaria sale a la sala de espera, y le informa a la infractora, quien fue autorizada para retirar el vehículo, que no era posible la entrega del automotor, hasta que no se lleve a cabo la sucesión de que figura como propietario, lo que causó malestar frente a la diversidad de criterios.

Informó que acudió el 22 de febrero de los corrientes, ante la autoridad de tránsito Señor Cesar Augusto Ramírez, quien cambió deliberadamente su decisión, aduciendo que, aunque acredita la calidad de poseedor, no lo es menos que, bajo la comisión de la infracción C02, ya no le entregan el vehículo y que, ante un suceso igual en 2018, fue conminado a que realizara el traspaso respectivo.

Así sucesivamente, persistió la negativa de la entrega del vehículo a él, a la infractora y a la viuda del propietario, solicitando una documentación diferente en cada episodio, sin que exista una unificación de criterios, produciéndose un detrimento patrimonial, ya que no se permite pagar los diferentes rubros que se causan con la inmovilización del vehículo, estimulando a los administrados a decidir abandonarlo, ante tantas trabas administrativas.

3. Petición:

El gestor solicitó ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad, i) tener como válidos los documentos aportados y que acreditan a todas luces su calidad de poseedor de buena fe; ii) que se le entregue el vehículo de forma inmediata, indicando que cumple con las exigencias plasmadas en la norma, para determinar tal figura; iii) que la accionada asuma los gastos de grúa para la salida del parqueadero y los gastos del mismo 22 de febrero de 2022 en adelante, por no haberse permitido la salida del vehículo y que por ello se firmaron los respectivos actos administrativos, pero hasta la noche del lunes 21 de ese mismo mes y año se cambió la decisión según el audio aportado.

4. La tutela fue admitida en auto del primero (1) de marzo de 2022.

4.1. La Secretaría Distrital de Movilidad, aportó contestación, en la que hizo referencia a la improcedencia de esta acción constitucional para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, por cuanto el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En segunda medida, indicó que no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso por la acción u omisión del actuar de esa Secretaría, ratificando por un lado los hechos atinentes a la interposición del comparendo.

Informó igualmente, que el 21 de febrero del 2022, se acercó el ciudadano Jhon Fredy López Álvarez, con el fin de realizar la salida de patios del vehículo de placas CZW-064 en calidad de presunto tenedor.

Indicó que, por lo anterior, le solicitó información al grupo de Atención al Ciudadano mediante correo electrónico del 03 de marzo del 2022, y en la misma fecha se informó los sucesos narrados por el accionante y puntualizó entre otras, que para 2018, ya se había presentado una situación igual.

Puntualizó que, se conminó al presunto poseedor a legalizar el traspaso del automotor, con el fin de evitar inconvenientes futuros, y como esa acción no se adelantó, se indicó por la autoridad de tránsito, que ya no autoriza la salida del vehículo, hasta que se allegue juicio de sucesión o poder especial emitido por los herederos del causante, o liquidación de la sociedad conyugal.

Precisó en ese orden, que la verificación que realiza no es una carga que se traslada al usuario o un trámite adicional, por el contrario, la validación cuestionada se hace para brindar el procedimiento a través del cual procede a entregar bienes muebles inmovilizados, y el ciudadano no ha regresado a CADE para demostrar que cumple con la calidad y documentos que los comprueben y permitan la salida del vehículo de Placas CZW064, careciendo de sustentos las afirmaciones que la entidad se niega a devolver el vehículo.

Finalmente adujo, que devolverá el vehículo siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley para la entrega, por lo que solicita que se declare improcedente esta acción.

4.2. El vinculado RUNT ratificó, que en su base de datos que el accionante no figura como propietario del vehículo objeto de controversia, sino el señor Juan José Lombana Hernández, adujo que los aspectos esbozados frente a la salida de un carro de los patios o no, escapa al ámbito de sus competencias.

En ese orden, peticionó que, no habiendo vulnerado derecho alguno al accionante, así se declare.

5. Pruebas:

- * Documental aportado por el accionante
- * Contestación de la accionada
- * Contestación del vinculado

6. Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

7. Fundamentos jurídicos:

De la acción de tutela:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"

la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Del debido proceso:

En los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite

la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."¹

(...)

"...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]..."

(...)

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Se descompone en diferentes garantías, entre las que se encuentran las siguientes:

"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."2. (subrayado fuera del texto).

8. Normas aplicables

Ley 769 de 2002

Parágrafo 2° del artículo 125 del Código Nacional de Transito

9. Caso concreto.

En este caso particular, el accionante no pretende el estudio de la actuación contravencional por infracción a las normas de tránsito desplegada por la accionada, si no por el contrario se le garantice el debido proceso, pues en su sentir la administración esta actuando de forma arbitraria al negar la entrega del vehículo al tenedor del mismo.

De acuerdo a los elementos de juicios que obran en el plenario, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo ha de ser concedida, no en la forma pretendida por el actor, pues se ordenará a la Secretaria de Movilidad, proceda a realizar un nuevo estudio de la situación.

Para este estudio deberá tener presente que con su actuar puede lesionar derechos de tenencia y posesión de los afectados con la retención del vehículo; pues si ni siquiera en el secuestro que es de las medidas cautelares más gravosas en los procesos civiles, aquella tiene la virtualidad de afectar derechos de los poseedores, pues estos se pueden oponer a la materialización de aquella y de triunfar su alegación con base en las pruebas allegadas u demostradas aquellos seguirán detentando la posesión del bien.

Así las cosas, se torna exagerado que para la devolución del rodante se exija, la liquidación de la sociedad conyugal, el juicio de sucesión, o incluso la sentencia del proceso que por prescripción adquisitiva otorgue el derecho real de dominio, cuando esta última se consolida con el paso del tiempo.

De ahí que cuando se halla cumplido con el trámite administrativo, las cosas debían regresar al estado anterior, lo que conllevaba a disponer la entrega del vehículo a quien acredite ser el titular de derecho real de dominio o infractor

quien precisamente tiene la carga de acreditar tal calidad con la documental que considere apropiada, esto a la luz del parágrafo 2° del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, aunque no se presentó solicitud en la que el accionante insistiese a la Secretaria controvertida, su obligación de cumplir el procedimiento para la entrega del rodante, no es suficiente el argumento para desestimar la acción; porque es evidente la transgresión del debido proceso, que deviene de una interpretación equivocada del funcionario que negó la devolución del vehículo, so pretexto de la obligatoriedad del traspaso, pues es sabido que si bien el actor no ostenta el derecho real de dominio del bien, en el ordenamiento jurídico colombiano se distinguen claramente dos categorías más a saber cómo son la del poseedor y la del mero tenedor, todas susceptibles de ser amparadas en cada caso en particular.

Por tanto, construida la certeza de la calidad que se alega; es deber del funcionario determinar si esta está probada y en ese sentido proceder a restituirlo, aun cuando no sea el titular del dominio. Por lo tanto, se ordenará a la Secretaria de Movilidad que en el término de 24 horas proceda a realizar un nuevo estudio del caso sometido a consideración, donde determine la condición del peticionario; y de ser el caso proceda a la entrega del rodante, sin que sea posible argumentar nuevamente que el ciudadano deba acreditar juicio de sucesión, liquidación de sociedad conyugal o sentencia que le constituya en titular de derecho real de dominio, siguiendo los derroteros del parágrafo 2° del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

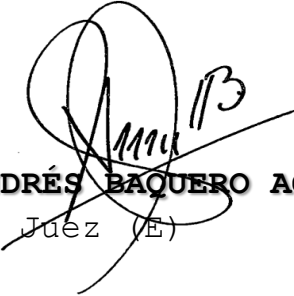
Primero. CONCEDER el amparo al debido proceso solicitado por Jhon Fredy López Álvarez, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. ORDENAR a la Secretaria Distrital de Movilidad a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a realizar un nuevo estudio para la entrega del rodante de placas CZW-064, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia

Tercer. COMUNICAR esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (E)